

ACTA DE LA SESION N° 358 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 20 DE JUNIO DE 2013.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 17:30 hrs., los siguientes miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Felipe Irarrázabal Philippi
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Jefe del Departamento Balanza de Pagos y Deuda Externa,	Sr. Juan Eduardo Chackiel Torres
- Economista Senior de la Gerencia de Investigación Económica,	Sr. Rodrigo Caputo Galarce
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Jorge Culagovski Drobny
Representante Alterno del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Jorge Soto Solar
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sr. Raúl Opitz Guerrero
Asistieron, además:	
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo
Secretario Técnico Alterno de la Comisión,	Sr. Claudio Vicuña Urqueta

358-01-0613 Solicitud de re-apertura de investigaciones

El Presidente de la Comisión abre la sesión y recuerda a los miembros presentes que el punto en tabla tiene por objeto resolver respecto de la solicitud presentada por la Sociedad Nacional de Agricultura con fecha 30 de mayo de 2013, respecto de las resoluciones adoptadas en sesión N°353 de fecha 5 de abril de 2013, de cerrar las investigaciones por eventual dumping en las importaciones de las demás preparaciones para la alimentación de animales que contengan un mínimo de 20% de maíz, clasificadas en los códigos arancelarios 2309.9060 y 2309.9080 (en adelante “mezclas”), y en las importaciones de carne de gallo o gallina clasificadas en los códigos arancelarios 0207.1100, 0207.1210, 0207.1290, 0207.1300, 0207.1411, 0207.1419, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429 y 0207.1430 (en adelante, carne de pollo), ambos productos originarios de Argentina.

En la solicitud se señala que la Comisión no cumplió con lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en sentencia del 19 de diciembre de 2012, donde se ordena realizar investigaciones por las denuncias de eventual dumping en las importaciones de mezclas y carne de pollo, originarias de Argentina. Se señala que las investigaciones realizadas por la Comisión han sido meramente formales, sin que se “haya desarrollado una investigación propiamente tal, con la profundidad suficiente y especialmente, sin permitir a las partes, particularmente a los denunciantes, defender adecuadamente sus intereses”.

Se solicita específicamente re-abrir las investigaciones anteriormente señaladas y que una vez finalizadas las mismas, se recomiende al Presidente de la República la aplicación de las medidas antidumping solicitadas o las que correspondan.

En primer lugar, cabe indicar que la presentación de fecha 30 de mayo de 2013 recurre en contra de las resoluciones adoptadas en la Sesión N° 353, de fecha 5 de abril de 2013, publicadas en el Diario Oficial con fecha 19 de abril de 2013.

De esta forma, la presentación de la Sociedad Nacional de Agricultura, resulta completamente extemporánea, toda vez que, el recurso deducido fue interpuesto luego de haber transcurrido más de un mes desde la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la resolución objeto del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión analizará, a continuación, el fondo del recurso.

En este sentido, y a propósito de la imposibilidad que habría tenido el denunciante para defender sus intereses, la Comisión señala que la Secretaría Técnica estuvo siempre a su disposición para recibir cualquier información que éste pudiera aportar e incluso le solicitó ciertas actualizaciones. También es importante recordar que ambas investigaciones contaron con la participación de otras partes interesadas, las que contestaron los cuestionarios enviados por la Secretaría Técnica con el fin de recabar información o entregaron información por su propia voluntad, lo que puede ser constatado en los expedientes públicos de ambas investigaciones, los cuales en todo momento estuvieron disponibles para que el denunciante examinara los argumentos contenidos y pudiera apoyarlos o rebatirlos.

En base a la información recogida y analizada es que la Comisión pudo señalar respecto de la investigación carne de pollo, que:

“En relación con el daño, la Comisión observó el volumen y los precios de las importaciones denunciadas, de las importaciones de otros orígenes, así como otros factores que reflejan el estado actual de la rama de producción nacional. En particular, la Comisión ponderó el hecho que, en el año 2012, se registró un aumento de los precios domésticos, de la producción y de las ventas en el mercado doméstico; asimismo, que la relación entre las importaciones desde Argentina y la producción nacional aumentó en 2012, pero se mantuvo bajo la participación de los años 2009 y 2010. Por otro lado, la participación de las importaciones totales en el consumo aparente disminuyó, y que la participación de la producción en el consumo aparente aumentó en 2012.

Luego de revisar y discutir los antecedentes disponibles, la mayoría de los miembros presentes de la Comisión estimaron de acuerdo a lo previsto en el artículo 5.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, que dichos antecedentes no contienen elementos suficientes para indicar la presencia de un dumping que cause daño importante o una amenaza de daño inminente a la industria nacional respectiva, que justifiquen la recomendación de medidas provisionales y la continuación de la investigación.”

Y respecto de mezclas, señaló que:

“...la mayoría de los miembros estimó que las mezclas no son un producto similar al maíz, lo que se manifiesta, entre otros motivos, por la significativa diferencia de precios entre ambos productos, y porque la producción de mezclas requiere un proceso productivo para el maíz y otros ingredientes, que las convierten en un producto diferente al de sus materias primas. Por lo tanto, la Comisión considera que ambos productos en ningún caso podrían ser calificados como idénticos, tal como lo requiere el artículo 2.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Por otra parte, en relación a la metodología de cálculo del supuesto margen de dumping aportado por el denunciante, esto es, la Sociedad Nacional de Agricultura ("SNA"), la Comisión constató que la decisión de los denunciantes de reconstruir el precio de exportación es errada, pues no se cumplieron los requisitos que estipula el artículo 2.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Así, el precio de exportación a utilizar debe ser el precio efectivo del producto argentino, el que al ser comparado con el valor normal reconstruido, muestra la inexistencia de dumping."

Luego si se considera que el artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, señala que "...pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso", resulta evidente que la Comisión sí contaba con la facultad y obligación de cerrar ambos casos. Por una parte, porque respecto de la carne de pollo la Comisión consideró que no existía un daño importante, ni una amenaza de daño a la industria nacional productora de aves y, por otra parte, porque respecto de las mezclas se consideró que no era un producto similar al de la industria nacional del maíz y ni siquiera existía dumping utilizando los datos entregados por el denunciante.

Finalmente cabe señalar que la actuación de la Comisión, se ha sujetado estrictamente a las exigencias procesales que al respecto se contienen en el decreto supremo N° 575 de 1993, del Ministerio de Hacienda, y que aprobó el Reglamento de la ley N° 18.525. Tal normativa es aquella aplicable a la presente investigación, como lo reconocen los recurrentes.

En base a tal reglamento, y de conformidad a su artículo 15, es posible de cerrar aquellas investigaciones en el caso que no existieran distorsiones o daño o amenaza grave, para lo cual se debe emitir una resolución fundadamente. Precisamente, la resolución adoptada en la Sesión N° 353, se sujetó a tal potestad, que es plenamente consistente con lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

En tales casos, la Comisión se ha formado un convencimiento en base a los antecedentes acumulados en la investigación, pudiendo prescindir de audiencias públicas, cuya citación no es obligatoria para la Comisión (artículo 9 inciso 2 de la Ley N° 18.525).

De esta forma, en base a tales consideraciones, no se han vulnerado ninguna de las exigencias de debido proceso que los recurrentes reclaman en su presentación de fecha 30 de mayo de 2013.

Por lo anterior, la Comisión resuelve no acceder a lo solicitado, en razón que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, y adicionalmente, en base a que la actuación de la Comisión se ha sujetado estrictamente a las normas que regulan su funcionamiento y decisión.

358-02-0613 **Aprobación del acta**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden aprobarla por unanimidad.

Se levanta la sesión, a las 18:15 hrs.


CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico


HELIO TERRAZABAL PHILIPPI
PRESIDENTE
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 20 de junio de 2013.